CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el término de tres (3) días que tenía la parte contraria para descorre el traslado. No lo hizo Fueron hábiles 25, 26 y 27 de enero de 2021.- hasta las 5:00 p.m. Armenia Quindío, febrero 2 de 2021.-

Isabel Cristina Morales Tabares
Secretaria

Asunto	: Resuelve reposición
Proceso	: Sucesión
Causante	: José Darío Arias Romero
Interesados	: Olga María Arias Ramírez y otros
Radicado	: 2017-00357-00 del LL. RR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Armenia Quindío, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho mediante este proveído a resolver sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial en contra del auto de fecha 11 de noviembre de 2020, por medio del cual el Despacho dispuso no acceder a la solicitud de inclusión de inventario adicional.-

PROVIDENCIA RECURRIDA

Auto de fecha 11 de noviembre de 2020, por medio del cual el despacho dispuso no acceder a la solicitud de inclusión de inventario adicional.-

RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante solicitó revocar el auto recurrido y en su defecto suspender el trabajo de partición y como consecuencia darle tramite a los inventarios y avalúos

adicionales de deudas, o en su defecto se conceda el recurso de APELACIÓN para que se resuelva ante el superior jerárquico en relación con el trámite de los inventarios adicionales presentados.

Solicita lo anterior, en que el espíritu de la nueva reglamentación, establece que cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, que es el caso que nos ocupa, podrá presentarse inventario y avalúos adicionales. -

Así mismo cita las normas relativas frente a los inventarios y avalúos, inventarios y avalúos adicionales como a la partición adicional.-

Para concluir resaltando que el trámite de los inventarios y avalúos adicionales puede intentarse antes de la terminación del proceso liquidatario permitiendo la inclusión de bienes y deudas, y que es este presente caso el presente tramite no terminado el proceso, el trabajo de partición y adjudicación aún no se ha hecho.-

REPLICA DEL RECURSO

Una vez corrido el traslado de ley se guardó silencio. -

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tenemos que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición como son:

Capacidad para interponerlo, toda vez que fue formulado por la parte demandante a través de su apoderada judicial. Procedencia del recurso, pues la providencia atacada es un auto proferido por este Despacho judicial. Interés para recurrir, por considerarse la recurrente afectado con el auto atacado. Oportunidad del recurso, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Motivación, pues la recurrente expuso las razones de su inconformidad con la providencia atacada.

Radica la inconformidad de la recurrente, en que el despacho mediante auto del 11 de noviembre de 2020, dispuso no acceder a la suspensión del trabajo de partición hasta tanto no se presente inventario adicional.-

Frente a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, el Despacho los encuentra parcialmente ciertos, como quiera que si bien al tenor del artículo 502del Código General del Proceso[1], se permite que en caso de haberse dejado de inventariar bienes o deudas se puedan presentar inventarios y avalúos adicionales, pero no es menos cierto que la oportunidad para ello precluye una vez vencido el termino de traslado de los mismos máxime que para el caso concreto ya se encuentra en firma la diligencia de inventarios y avalúos presentada por la parte recurrente a través de su apoderada judicial quien desde el momento mismo que presentó la demanda conocía de la situación jurídica tanto del activo como del pasivo patrimonial.-

Y tiene razón de ser lo anterior, esto es, que de la adicionalidad de que trata la norma, lo es frente a los activos, pues es así como se desprende del contenido del artículo 518[2] ibidem, toda vez que se infiere claramente que hay lugar a partición adicional cuando aparezcan *nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados.-*

Aunado a lo anterior, y para el caso que nos ocupa, tampoco podría ser de recibo la suspensión solicitada por la parte recurrente, en razón al fundamento de la misma, pues tampoco existe persona determinada ni limitación en el tiempo de los inventarios y avalúos adicionales a que hace referencia en el escrito de solicitud, además de llamar la atención del Despacho el fundamento que da sustento a la suspensión, pues nótese que al momento de iniciar el presente tramite sucesoral se tenía conocimiento que la cónyuge quien otorgó poder para iniciar el presente tramite *había realizado abonos a capital del pasivo que se pretende incluir* en estas diligencias.-

Así las cosas no hay lugar a reponer para revocar el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, por medio del cual el Despacho dispuso no acceder a la solicitud de inclusión de inventario adicional.-

---

[1] "Cuando *se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado*.
Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas"

[2] "Hay *lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados…",*

Ahora bien, y con respecto al recurso de apelación interpuesto es necesario revisar los supuestos de viabilidad del recurso, como llama la doctrina nacional[3-4], a efectos de examinar la viabilidad del recurso de apelación.

Se dice que son ellos una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Y como anota el profesor López Blanco: *"En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo."*[5]. Los requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. Para el sub lite son: legitimación, oportunidad, sustentación y procedencia.

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación, además del principio de taxatividad que lo orienta, es necesario tener en cuenta la instancia en que se profiere la providencia impugnada, pues puede ocurrir que aunque el auto sea susceptible de apelación por disposición del artículo 321 del CGP u otra disposición especial, al ser proferido en proceso de mínima cuantía no lo sería.

Lo anterior, en virtud a la excepción a la regla técnica de la doble instancia, esto es, de la instancia única, aplicada básicamente a los procesos de mínima cuantía, los cuales no son susceptibles de tramitarse ante funcionarios de diferente categoría y jerárquicamente superiores a fin de que revisen las actuaciones del inferior.

Para resolver este asunto es necesario hacer referencia a que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, por lo tanto conforme lo explicado, se tramita en única instancia, y sin más razonamientos, no es susceptible de tramitarse en segunda instancia ante el superior por la vía del recurso de apelación.

Aunado a que tampoco el auto recurrido es objeto de apelación, contraviniendo el principio de taxatividad, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 ibidem, asi como tampoco en otra norma que expresamente lo contemple.-.

Desde esta perspectiva, el auto recurrido, esto es, la providencia que dispuso no acceder a la solicitud de inclusión de inventario adicional del presente tramite de sucesión, no es apelable, pues se estaría contraviniendo la regla de la instancia única establecida como excepción a la de la doble instancia, por tramitarse este asunto en única instancia. Se negará por improcedente.

---

[3] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, parte general, 2005, 9ª edición, Dupré editores, p.742.
[4] PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.
[5] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. Cit., p.742 y 743.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, por medio del cual el Despacho dispuso no acceder a la solicitud de inclusión de inventario adicional del presente tramite de sucesión, radicado bajo el número 63001400300120170035700, por lo expuesto.-

SEGUNDO: DENEGAR, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderada judicial dentro del presente tramite, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE,

ABEL DARIO GONZALEZ
Juez

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 10 de febrero de 2021.-

No.022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIA

Firmado Por:

ABEL DARIO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782782d4d8171f4dbc6971ed3a821b77effeefbf58b346ed6e6f335cb61c4e8e**
Documento generado en 09/02/2021 08:22:11 AM